



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0194-2002-AA/TC  
LIMA  
JOSÉ MANUEL SALAZAR CASTAÑEDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Manuel Salazar Castañeda contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 28 de marzo de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2000, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, representada por su Alcalde, Óscar Benavides Majino; y contra Vicente Ricardo Vásquez Pérez, Raúl Alvarado Calixto y Lucio Ramírez Ríos, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la mencionada municipalidad, por violación de los derechos a la observancia del debido proceso y a la defensa. Solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 0406 y 0513 de fechas 30 de julio y 10 de setiembre de 1999, que abre en su contra proceso administrativo disciplinario y lo sanciona con su destitución, respectivamente.

El accionante alega que ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ate hasta el 31 de diciembre de 1998. Señala que, con fecha 12 de abril de 1999, el demandado recibió una copia del informe del examen especial realizado por la Contraloría General de la República al Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Ate, a fin de que se hagan efectivas sus recomendaciones y el seguimiento de las medidas correctivas. Manifiesta que mediante Resolución Administrativa N.º 0406 instauraron un proceso administrativo disciplinario contra varios ex funcionarios, entre ellos el demandante, omitiendo señalar las faltas en que habían incurrido cada uno de los procesados, hecho que viola las normas del debido proceso y su derecho de defensa. Dicha resolución tenía como base el examen realizado por la Contraloría General de la República; sin embargo, ninguna de las recomendaciones de tal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen estaba dirigida a instaurar procesos administrativos disciplinarios. Refiere que, a fin de ejercer su derecho de defensa, solicitó que se le remitieran el pliego de cargos correspondiente y la copia del informe emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, solicitud que no fue atendida, por lo que desconocía cuáles eran las imputaciones en su contra. Sostiene que, con fecha 14 de setiembre de 1999, le notificaron la Resolución Administrativa N.º 0513 que lo sanciona con destitución, agregando que dicha resolución se fundamenta en cargos que no fueron materia de análisis, no existiendo concordancia entre la imputación y la sanción impuesta, sin precisar, además, cuáles eran las normas que supuestamente habían sido transgredidas o incumplidas.

Los emplazados contestan la demanda y deducen la excepción de caducidad. Señalan que el demandante fue procesado de acuerdo con un procedimiento administrativo donde se garantizó su derecho de defensa, por lo que no existe violación de derecho constitucional alguno. Refiere que la Contraloría General de la República, en su informe N.º 003-99-DG/AA-5, encontró responsabilidad administrativa en diversos ex funcionarios del Programa de Vaso de Leche, por lo que la municipalidad, en uso de sus facultades, procedió a abrirles proceso administrativo disciplinario. Afirma que el demandante sí tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban, pues presentó sus descargos de ley en el modo y tiempo oportuno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público de Lima, a fojas 109, con fecha 29 de mayo de 2000, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República no estaban dirigidas a instaurar procesos disciplinarios, pues para ello se requiere que la falta grave imputada sea causal de cese temporal o destitución conforme a lo dispuesto por el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que resulta evidente que la conducta de la emplazada viola derechos constitucionales de la recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que de fojas 34 de autos se aprecia que el demandante obtuvo la documentación que solicitó a la emplazada para formular sus descargos que luego los efectuó conforme a su derecho de defensa, y que, por lo tanto, no ha existido violación de tal derecho constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.os 0406 y 0513 de fechas 30 de julio y 10 de setiembre de 1999 respectivamente, en virtud de las cuales se abrió en contra del recurrente proceso administrativo disciplinario y, con posterioridad, se lo sancionó con destitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No obstante, y sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que en el caso es de aplicación el artículo 37° de la Ley N.º 23506, toda vez que:
  - a) Conforme se observa de fojas 45, vuelta, la Resolución N.º 0513 fue notificada al recurrente con fecha 10 de setiembre de 1999, y, con fecha 29 de setiembre del mismo año, éste interpuso su recurso de reconsideración.
  - b) No habiendo obtenido respuesta, con fecha 27 de diciembre de 1999 el recurrente se acogió al silencio administrativo negativo y, en vez de impugnar la resolución facta en sede judicial, interpuso innecesariamente el recurso de apelación (el que tampoco fue contestado, por lo que, con fecha 19 de abril de 2000, acogiéndose al silencio administrativo negativo, recién dio por agotada la vía administrativa, para interponer su demanda con fecha 4 de mayo de 2000).
3. El Tribunal Constitucional considera que al caso de autos ~~es~~ de aplicación el artículo 37° de la Ley N.º 23506, pues habiendo sido destituido mediante Resolución de Alcaldía, sólo correspondía que se interponga, si así se deseaba, el recurso de reconsideración, pero no el de apelación, toda vez que administrativamente no existe una autoridad superior al Alcalde, conforme exigía el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR